



QUILLA-23-030361

Barranquilla, 24 de febrero de 2023

Señora

KISSY DAYANA CONSUEGRA SAN JUANELO

Carrera 37 # 114-41 Barrio la Pradera

Correo electrónico: robertoparraruiz2013@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 005 del 22 de febrero del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 005 del 22 de febrero del 2023, por lo cual se resuelve el recurso de apelación querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión instaurado por la señora **RITA DEL CARMEN DE VEGA CONSUEGRA**, a través de gestor judicial, en contra de su nieta **KISSY DAYANA CONSUEGRA SANJUANELO, JORGE WILSON ARANGO OSORIO e ILDUARA DE JESUS OSORIO DE ARANGO**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 005 del 22 de febrero del 2023, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -22-299946 del 26 de diciembre de 2022, la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. IU16-2022-011, contentivo de la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión instaurado por la señora **RITA DEL CARMEN DE VEGA CONSUEGRA**, a través de gestor judicial, en contra de su nieta **KISSY DAYANÁ CONSUEGRA SANJUANELO**, **JORGE WILSON ARANGO OSORIO** e **ILDUARA DE JESUS OSORIO DE ARANGO**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 37 No. 114 - 35 barrio La Pradera esta urbe, para que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los abogados **KEYLA NOVOA ARZUAGA** y **ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ**, apoderados especiales de los querellados, contra el fallo del 22 de diciembre de 2022, que concedió el amparo policivo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella.

Mediante oficio QUILLA-22-167627 del 01 de agosto de 2022, la Oficina de Inspecciones y Comisarias, trasladó a la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, querella con EXT-QUILLA-22-138898, impetrada por el abogado **FERNANDO TORRECILLA NAVARRO**, en calidad de apoderado especial de la señora **RITA DEL CARMEN DE VEGA CONSUEGRA**, en esta expresa, que su cliente adquirió en demanda de pertenencia el inmueble con nomenclatura carrera 37 No. 114 - 35 barrio La Pradera de esta ciudad, gracias a la sentencia del 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; refiere, que el once (11) de julio de 2022, la señora **KISSY DAYANA CONSUEGRA SANJUANELO**, nieta de su poderdante, ingresó por el lote adyacente que colinda con este y derribó parte de la pared que divide los dos predios, para introducirse en la tierra ajena, aprovechó la ausencia de la poseedora del bien su poderdante **Rita**, la cual procedió a reconstruir la edificación; no obstante, la señora **KISSY CONSUEGRA**, volvió a demolerla, pide se conceda un amparo policivo.

Soportó la queja con poder para actuar, copia de Sentencia del Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, certificado de tradición del inmueble, copia denuncia penal (folios 1 a 15 cuaderno único).

2. Audiencia pública¹, suspensión, incidente de nulidad, acción de tutela y continuación.

Después de varios aplazamientos, por circunstancias ajenas a la Inspección de Policía, se dio inicio a la audiencia el día 31 de agosto de 2023, contó con la presencia del abogado **FERNANDO TORRECILLA NAVARRO**, apadrinador de la señora **RITA DEL CARMEN DE VEGA**

¹ Hojas 62 - 66 expediente único.

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

CONSUEGRA, la presunta infractora **KISSY DAYANA CONSUEGRA SANJUANELO**, su defensor **ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ**; a ambos apoderados, el Inspector reconoció personería jurídica para actuar; el funcionario **ALFONSO ENRIQUE DAZA GONZALEZ**, Profesional Especializado de la Oficina de Planeación Territorial, adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y el señor **JORGE WILSON ARANGO OSORIO**, el cual expresó ser poseedor del predio objeto de litigio.

El abogado **FERNANDO TORRECILLA**, dijo que es impertinente tomarse por la fuerza un corredor que siempre ha estado ahí, la pared es un límite para las dos posesiones, por tanto pide que se restablezca ese derecho de la ciudadana Rita, ordenando el levantamiento de la pared que le pertenece. Las medidas y linderos de ambos predios ya fueron determinadas judicialmente, reitera que el perito haga uso de herramienta tecnológica de google earth.

A su turno, el profesional del derecho **ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ**, indicó que **KISSY CONSUEGRA** obtuvo judicialmente el lote, en alguna oportunidad al ingresar al mismo derribó un cuarto de reducidas dimensiones: esa construcción arbitraria e irregular fue hecha a espaldas de su mandante.

KISSY DAYANA CONSUEGRA SANJUANELO, directamente, arguyó que cuenta con planos cuando le realizó el proceso a su abuela; su mamá y ella, le regalaron el predio a la querellante, en dichos papeles no está metida su abuela y no existía el cuarto, este lo levantó contrariando la solicitud que no lo hiciera, tiene en su poder el video cuando tumbó el muro, su abuela es consciente que la querellada estaba vendiendo, para derribarlo no acudió a autoridad alguna por estar dentro de su propiedad.

Por su lado, el señor **JORGE WILSON ARANGO**, expresa ser hijo de la nueva propietaria y poseedora del inmueble, señora **ILDUARA OSORIO**, su mamá es una compradora de buena fe, solicita tener presente el certificado de tradición aportado por la ciudadana **KISSY**.

El funcionario **ALFONSO DAZA**, que la dependencia competente para rendir el portazgo es la Gerencia de Catastro.

No hubo ánimo conciliatorio entre las partes, pese al llamado de la autoridad de policía.

En esta diligencia se aportaron los siguientes documentos:

Audiencia que declaró que pertenece el predio ubicado en la calle 114 No. 36B -51 barrio La Pradera de esta ciudad a **KISSY CONSUEGRA**, emanada del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, plano del fundo, certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 040-596977 correspondiente a la finca raíz en cita, registro fotográfico auténtico del derribamiento y posterior construcción de la especie de habitación, recibo de predial unificado vigencia fiscal 2019, contrato de compraventa de posesión del predio de marras, adquirida por **KISSY CONSUEGRA**, copias del proceso judicial que terminó a favor de la aquí querellada (carillas 68 a 173 expediente)

2.1. Incidente de Nulidad

El señor **JORGE WILSON ARANGO OSORIO**, arrendatario de la señora **ILDUARA DE JESUS OSORIO DE ARANGO**, a través de apoderado especial, doctora **KEYLA NOVOA ARZUAGA**,

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

alegó nulidad sobre el proceso policivo, por no haber sido notificado en legal forma sus defendidos del inicio del proceso policivo, ya que la ciudadana **ILDUARA OSORIO**, le compró el bien a la querellada **KISSY CONSUEGRA**, adjuntó certificado de tradición, Escritura Pública No. 2937 del 26 de julio de 2022, de la Notaría Doce (12) del Círculo Notarial de Barranquilla, Contrato de arrendamiento y poder para actuar (folios 176 a 209 cuaderno único).

2.2. Acción de Tutela

El día 14 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, admitió acción de tutela impetrada por la doctora **KEYLA NOVOA ARZUAGA**, en su condición de apoderada del señor **JORGE WILSON ARANGO OSORIO**, donde pide se tutele el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, que decreta la nulidad de lo actuado desde la admisión de la querella.

La acción pública constitucional, fue declarada improcedente mediante fallo del 12 de octubre de 2023 (folios 222 a 336 expediente autentico).

2.3. Reanudación de la audiencia, pronunciamiento de la nulidad, dictamen pericial, informe técnico y objeción a los mismos, suspensión.

La Inspección de instancia, el 01 de noviembre de 2022, negó la nulidad argumentó que tanto **JORGE WILSON ARANGO OSORIO** y su señora madre **ILDUARA DE JESUS OSORIO DE ARANGO**, conocían de la existencia de la actuación de marras. Dicha decisión fue impugnada en reposición por la profesional del derecho **KEYLA NOVOA**, alegó omisión en dar traslado de la querella y su anexos, expuso que la posesión ya se dirimió ante la justicia ordinaria, que han transcurrido más de tres (3) años que se delimitó el predio mediante sentencia del Juzgado, bien que ahora es de su mandante. La Inspección Dieciséis (16), con las mismas disquisiciones negó la reposición, toda vez que el señor **JORGE WILSON ARANGO OSORIO**, conocía con anterioridad del trámite de la Querella (páginas 355 a 388 cuaderno autentico).

El 02 de diciembre de 2022, continuó la audiencia, en esta oportunidad participaron adicional a las partes enfrentadas y sus apoderados, el agente del Ministerio Público – Personería Distrital-, doctor **ARGELIO BELTRAN CHIQUILLO**, el perito **JAVIER SARMIENTO VILORIA**, nombrado para la diligencia, el funcionario **JESUS AVILA GOMEZ**, de la Secretaría de Planeación Distrital, la cual empezó con el recibimiento tanto del dictamen pericial aportado por la parte querellante, así como el informe técnico, de ambos se corrió traslado por el lapso de tres (3) días a las partes.

El informe técnico, deja constancia para resaltar que el área materia de queja tiene un aproximado de 17.04 m2, según plano aportado por el perito evaluador, se logra observar que el predio tenía un acceso directo en el lado Esf, por la calle 114; como también se pudo determinar que en esta área existe una construcción desde antes de junio de 2018.

El dictamen pericial, después de identificar y describir el inmueble ubicado en la carrera 37 No. 114 - 35 barrio La Pradera esta urbe y con la ayuda de la aplicación google earth pro, pudo precisar que dicho predio tenía acceso directo y una construcción desde antes de junio de 2018, roborado con los documentos que reposan en poder de la señora **RITA VEGA**, con arreglo al material probatorio recaudado por el Juzgado que declaró la pertenencia; asimismo, el certificado de tradición incluye

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

esta área en su globo de propiedad y así se roboró con los videos de inspección ocular del juzgado donde se analiza que la entrada hacía dicha área la tenía la señora **Rita** (folios 435 a 491 encuadernación)

El abogado **ROBERTO PARRA RUIZ**, gestor procesal de la presunta infractora, en memorial del 07 de diciembre de 2022, "impugna" el dictamen pericial, para lo cual aporta otro dictamen pericial adiado 14 de junio de 2019, ya que por adelantarse dos procesos sobre un mismo globo de terreno, situación atípica, lo que ha creado confusión en cuanto a las medidas y linderos, lo que debe ser aclarado, desde su óptica, con un nuevo dictamen, hecho por un ingeniero, arquitecto y topógrafos, ya que la experticia del expediente se realizó solo en el inmueble de la querellante y debió hacerse también en el de la querellada (hojas 492 a 504 bis).

La abogada **KEYLA NOVOA**, quien apadrina a los señores **JORGE WILSON ARANGO OSORIO** e **ILDUARA DE JESUS OSORIO DE ARANGO**, objeta el dictamen pericial, por encontrarlo incompleto, lo ordenado por el operador policial era identificar los inmuebles en controversia y solo se basó en el fundo de la querellante; la referencia catastral citada en el dictamen no existe, conforme a certificado procedente de la Secretaría de Hacienda; la nomenclatura en la que se llevó a cabo el dictamen no corresponde al bien declarado en la sentencia de pertenencia, patrón que se repite con el lindero Norte; el lindero Oeste señalado por el perito es algo imposible ya que un inmueble no puede tener como lindero por alguno de sus lados el mismo inmueble; el artículo 375 ordinal 10 del código general del proceso, prohíbe demandar sobre propiedad o posesión de un inmueble ni parte de él, por hechos anteriores a la mima, afirma que la experticia no se efectuó en la fecha ordenada y el inmueble no corresponde al declarado judicialmente en pertenencia.

De manera similar, objeta el informe técnico, por ser incompleto, sus conclusiones se basaron en el dictamen pericial, afirma que se logra observar que el predio tenía un acceso directo en el lado este por la calle 114, lo cual no puso ser cierto por cuanto el predio no linda por esa parte (páginas 535 a 537 sic).

2.4. Continuación actuación²

El día 22 de diciembre del año 2022, continuó el desarrollo del proceso, inició con la solicitud del director de la actuación, al perito para que aclare las objeciones al dictamen presentadas por las partes, identificando la porción de terreno por sus medidas y linderos, procediendo el despacho a leer la aclaración de la pericia³:

Verbaliza que los predios están identificados de acuerdo a los certificados de tradición y sentencias de pertenencias, dilucida que las medidas y linderos no son objeto de discusión en este proceso y no conducen a determinar el área específica de la porción de terreno objeto de querella, no se necesita de otro dictamen para aclarar ese punto. El perito identificó con sus medidas y linderos la porción de terreno objeto de la querella, usó el método comparativo analizando que los dos predios a través de fallos de juzgados diferentes tendrían la propiedad de dicha área, entregó un Cd, contentivo del video de la Inspección ocular del predio querellante para la pertenencia, *en él se observa que tenía acceso directo al área de litigio.*

² Página 538 del cuaderno autentico.

³ Folios 549 a 562 bis.

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

La Inspección de instancia, consideró que estaban dadas las condiciones para pronunciarse de fondo.

2.5. Decisión

La Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana de Barranquilla, efectuó un recorrido por el proceso, el apoderado del querellante afirma que la parte querellada se apropió de forma impertinente de un pedazo del terreno, siendo esta consciente que el corredor ha existido desde hace años; por su lado, la parte querellada dice lo contrario, ese corredor le pertenece a ella, razón por la cual le pidió a su abuela que no construyera el cuarto porque estaba dentro de su propiedad, lote que de buena fe se lo regaló a la señora Rita, acepta que tumbó el muro y conserva un video al respecto. Un tercero se vinculó a la actuación, el arrendatario e hijo de la nueva propietaria, señor **JORGE WILSON ARANGO OSORIO**, quien a través de apoderada especial interpuso acción de tutela por la presunta vulneración al debido proceso, por existir omisión en el acto de notificación de la señora **ILDUARA OSORIO**, pidiendo al juez constitucional que decrete entre otras, una nulidad de la actuación, la cual fue, previamente fue invocada en la Inspección 16 de Policía, nulidad negada por el despacho policial porque conceptuó que cumplió con las ritualidades del precepto 223 de la ley 1801 de 2016, promulgación reprochada en reposición por la abogada del tercero vinculado, con los argumentos de existir omisión del traslado de la querella; añadiendo que la posesión fue dirimida judicialmente, han transcurrido más de tres (3) años, excediendo los cuatro (4) meses para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, reposición que fue negada por estar los predios plenamente identificados, seguidamente el despacho se abstiene de emitir juicios relacionados con el derecho de dominio, por ser competencia de la justicia ordinaria.

Revela la autoridad policiva que la habitación la construyó la señora **RITA** y sin autorización o permiso de autoridad alguna la presunta infractora ordenó demolerla, el registro fotográfico evidencia que el cuarto existía antes del año 2019, las sentencias de pertenencias indican que la habitación estaba adecuada con techo, cielo raso, con pisos, un baño embaldosado y una puerta que la conectaba con la vivienda de la señora **RITA**, se itera, edificada por esta; deduciendo que la querellante ejercía la posesión sobre la misma hasta la fecha en que la derribó la ciudadana **KISSY**, perturbando con esta acción el acceso a la querellante **RITA**, posteriormente al derribamiento del cuarto, la presunta infractora vendió el inmueble a la señora **ILDUARA OSORIO**, la cual lo arrendó a su hijo **JORGE WILSON ARANGO OSORIO**, reservando en ese punto la disputa al dominio, ajeno a las atribuciones policivas en las esferas legales y jurisprudenciales; empero, esta personas viene ocupando la porción de terreno donde estaba la pieza, la inspección encuadró lo probado en los artículos 77, 79 numeral y 80 de la ley 1801 de 2016, para finalmente amparar la posesión a favor de la querellante **RITA DE VEGA**, declaró infractora a la querellada **KISSY CONSUEGRA**, ordenó a esta y a los señores **JORGE ARANGO OSORIO** e **ILDUARA DE JESUS OSORIO DE ARANGO** y demás ocupantes de la porción de terreno, que lo restituyan dentro de las 24 horas siguientes a la querellante, con mandato expreso a la señora **KISSY CONSUEGRA**, que dentro de los dos (2) meses siguientes, restablezca la porción de tierra en el estado que se halaba antes de ser derribada, decreto un statu quo y dejó en libertad a las partes para acudir a la justicia ordinaria (fls. 539 a 545).

3. Recurso de reposición y apelación subsidiaria.

la doctora **KEYLA NOVOA ARZUAGA**, interpuso recurso directo de reposición y en subsidio de apelación, dice que si bien es cierto hubo dos procesos judiciales, la señora **RITA** no hizo objeción

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

del primer peritaje, aun sabiendo de la valla que le informaba, manifiesta que no es cierto que la quejosa esté en posesión del predio *bis* desde hace 10 años, si fuera así se habría opuesto en el Juzgado en el año 2019 y no esperar hasta julio de 2022, para advertir una presunta perturbación a su propiedad, siendo consciente que si el presunto cuarto estuviera edificado desde hace bastante tiempo, significa que KISSY, ha estado por un término de 2 años usufructuándolo y ejerciendo el derecho de propiedad y posesión, reitera al Inspector que estos temas fueron dirimidos por los jueces de la república, aquí se debe tener en cuenta la caducidad de la acción y pasaron más de 4 meses desde la ejecutoriedad de los declaraciones judiciales.

El abogado **ROBERTO PARRA**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, diserta que hay una complejidad en cuanto a las medidas, linderos y actos perturbatorios, se ratifica de la solicitud que se haga un nuevo peritaje, para tener un enfoque o visión diferente de los hechos, negar la práctica de esa prueba, sería violar el principio del debido proceso e incurrir en acto de negación de justicia.

La Inspección al resolver la reposición, aduce que las partes insisten que se reconozca el derecho de dominio sobre la porción de terreno; empero, la misma querellada KISSY, confirma que la habitación la levantó la señora RITA y acepta que la demolió, perturbando la posesión que ejercía la parte querellante y en ningún momento refuta las fechas de la perturbación denunciada, con el objeto que la siguiera usando, aparte de eso selló con bloques la puerta que comunicaba con la habitación y el resto de la vivienda, recordando que la Inspección tiene atribución para conocer de posesiones, con estas reflexiones confirmó la decisión de primea instancia y concedió la alzada de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso, entendido como *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*, se halla en el artículo 29 de la norma supralegal y recorre el espíritu de ley 1801 de 2016; así se deduce de lo señalado en los artículos 2 numerales 4 y 6; 3; 8 numeral 7 y 11; 10; los cuales definen comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía, establece un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz; ordena a las autoridades de Policía, la sujeción de sus actuaciones al procedimiento único de Policía; reitera como principio el debido proceso.

Las sentencias C-391 de 2017 y C- 600 de 2019 de la Corte Constitucional, señalaron que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, podría concluir con una orden de policía "con lo cual ha de entenderse que antes de proferir esta clase de mandatos, la autoridad debe adelantar un trámite reglado al cual le fueron asignados términos. En efecto, las autoridades están sometidas al principio de legalidad, en esta medida le está vedado actuar al margen de los procedimientos prescritos en la ley."

Al hacer el engranaje de lo desplegado en el transcurrir de la actuación policiva que aquí se revisa, con lo referido en líneas precedidas respecto al debido proceso, sin dubitación se puede afirmar, que fue respetado íntegramente por el inferior jerárquico y funcional: la querella se notificó en legal forma, las partes actuaron e intervinieron en las oportunidades procesales establecidas en el artículo 223 de la ley 1801 *sic*, aportaron pruebas, promovieron incidente de nulidad, el cual fue resuelto junto con el recurso impetrado contra la decisión; hubo objeción al dictamen pericial y al informe técnico,

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

se efectuaron los respectivos traslados y aclaraciones, acción de tutela declarada improcedente, definición del recurso de reposición contra la decisión de fondo y concesión de la apelación subsidiaria, superada las garantías y derechos de los intervinientes en general en el litigio, la Inspección valoró las pruebas individualmente y en conjunto, en especial los dictámenes periciales practicados dentro de procesos de pertenencia y el realizado en el devenir de la controversia, al unísono indicaron que la franja de tierra, existía antes de los años 2018 o 2019, localizada en el predio de la querellante **RITA DE VEGA CONSUEGRA**, en el área en mención, la afectada construyó una especie de cuarto, del que la declarada infractora **KISSY DAYANA CONSUEGRA SANJUANELO**, ordenó derribarla, con la única finalidad que al vender el bien ubicado en la calle 114 No. 36B -51 barrio La Pradera de esta ciudad, se adhiriera esa porción de terreno, acertando la primera instancia, en que el debate debe darse en la justicia ordinaria por ser relativo al dominio o propiedad y amparando la posesión, desde la perspectiva de la sana crítica, en las que se envuelven las reglas de la ciencia, el sentido común, la lógica y la experiencia, no existiendo otro camino que compartir el rumbo dado al litigio por la Inspección de Policía a la controversia, por lo que se confirmará en todas sus el fallo impugnado en apelación accesoria.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

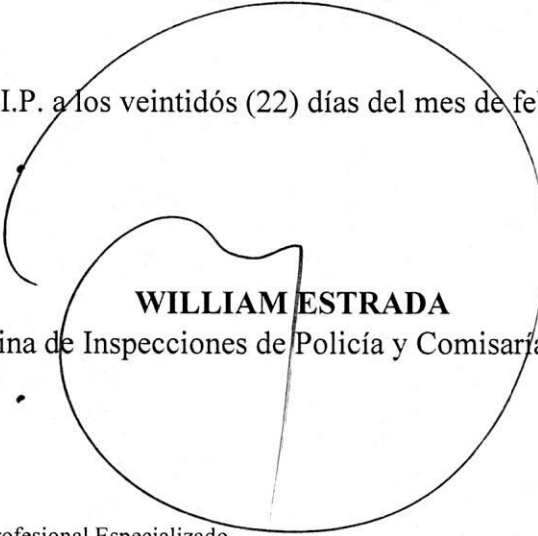
RESUELVE:

PRIMERO: confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana, adiado 22 de diciembre de dos mil veintidós 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: devuélvase el expediente auténtico al despacho de origen, con la advertencia que contra esta decisión no procede recurso alguno

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2023.


WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó. WILLIAM ESTRADA